



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de febrero de 2014

Núm. 173-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000151 Proposición de Ley de medidas para el fomento de la contratación del personal investigador.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de medidas para el fomento de la contratación del personal investigador.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de medidas para el fomento de la contratación del personal investigador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2014.—**María Soraya Rodríguez Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 173-1

21 de febrero de 2014

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL INVESTIGADOR

Exposición de motivos

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público prohibió, en su artículo 3, la incorporación de nuevo personal en el sector público para el ejercicio 2012, salvo que la contratación se derivara de ofertas de ejercicios anteriores, y estableció que no se podrían efectuar contrataciones temporales salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirían a sectores, funciones y categorías de profesionales que se considerarían prioritarios. Las leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores han ido incluyendo esta prohibición para los ejercicios 2013 y 2014.

Lo anterior implica, en el ámbito del sector público, aparte de los sectores excluidos de la tasa de reposición cero, bien por el propio Decreto-ley o por posteriores leyes de Presupuestos Generales del Estado, que únicamente caben contrataciones temporales con carácter excepcional e impidiéndose el carácter de fijeza.

Esta limitación impide la contratación no solo en el sector público sino también en los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público. Y esta prohibición se extiende a investigadores de excelencia que desarrollan programas punteros de los que depende el buen fin de los proyectos de investigación.

Estas normas afectan también al Programa Ramón y Cajal que ha supuesto un elevado esfuerzo económico realizado por parte de las arcas públicas para formar a investigadores cuya máxima potencialidad se obtiene en el largo plazo por investigador, así como la necesidad de aprovechar la máxima potencialidad de estos investigadores en el largo plazo, lo que las normas mencionadas impiden abocando al despido de muchos de ellos por las limitaciones establecidas.

La presente ley pretende flexibilizar el régimen legal vigente en materia de contratación de personal de las fundaciones del sector público y de consorcios, con el fin de eliminar obstáculos a las contrataciones que pudieran realizarse en este ámbito; todo ello con la finalidad de poder dar continuidad al empleo creado y facilitar el mantenimiento de proyectos de investigación que dependen de la estabilidad del investigador. Y también para evitar de nuevo la fuga de cerebros cuya captación o recuperación era uno de los fines perseguidos por el Programa Ramón y Cajal.

A tal fin, se introducen modificaciones en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, con el objeto de extender las modalidades contractuales específicas del personal investigador a los centros, entidades u organismos de investigación vinculados o dependientes de las universidades; ampliar las excepciones en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinado a las contrataciones de personal investigador celebradas al amparo de lo previsto en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y, por último, extender la tasa de reposición hasta un máximo del 10% a todas las plazas de personal de investigación de los organismos públicos de investigación y de las universidades.

Artículo primero. Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. El artículo 20 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Modalidades contractuales.

1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Contrato de investigador distinguido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 173-1

21 de febrero de 2014

Pág. 3

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en esta ley y en sus normas de desarrollo y, en su defecto, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en sus normas de desarrollo.

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

a) Los Organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas.

b) Las universidades públicas y los centros, entidades u organismos de investigación vinculados o dependientes de las mismas, únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador o para el desarrollo de sus programas propios de I+D+i.

Además, las entidades citadas podrán contratar personal de investigación, tanto investigador como técnico, a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación la definición y regulación del régimen de contratación de personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente.

3. En los organismos públicos de investigación, los contratos laborales de duración determinada, en cualquiera de sus modalidades, estarán supeditados a las previsiones que las leyes anuales presupuestarias correspondientes determinen en relación con las autorizaciones para realizar este tipo de contratos. Los contratos fijos estarán supeditados a las previsiones de la oferta de empleo público.

4. La consecución de la titulación de doctorado pondrá fin a la etapa de formación del personal investigador, y a partir de ese momento dará comienzo la etapa postdoctoral. La fase inicial de esta etapa está orientada al perfeccionamiento y especialización profesional del personal investigador, y se podrá desarrollar, entre otros mecanismos, mediante procesos de movilidad y mediante contratación laboral de duración determinada.

5. Los programas de ayudas de las Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de tareas de investigación en régimen de prestación de servicios por personal investigador que no sea laboral fijo o funcionario de carrera deberán requerir la contratación laboral del personal por parte de las entidades beneficiarias de las ayudas para las que vaya a prestar servicios.»

Dos. La disposición adicional decimocuarta queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. Otros agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

1. El Museo Nacional del Prado, la Biblioteca Nacional de España (BNE), el Instituto de Patrimonio Cultural de España (IPCE), la Filmoteca Española, adscrita al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, los museos y archivos de titularidad y gestión estatal, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, el Centro Nacional de Información Geográfica y las reales academias y academias asociadas vinculadas con el Instituto de España, tendrán la condición de agentes de ejecución a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los agentes de ejecución a que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal de investigación (investigador y técnico) de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La disposición adicional decimoquinta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Aplicación de los límites de duración del contrato por obra o servicio determinados y al encadenamiento de contratos en las Administraciones públicas.

1. Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, o en cualesquiera otras normas con rango de ley, ni a las contrataciones de personal de investigación (investigador y técnico) que se celebren al amparo de lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

3. Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5 solo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, o en cualesquiera otras normas con rango de ley, así como respecto de las contrataciones de personal de investigación (investigador y técnico) que se celebren al amparo de lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

El apartado uno, 2 l) del artículo 21 de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, queda redactado como sigue:

«l) A las Administraciones públicas en relación con las plazas de personal de investigación, tanto investigador como técnico, de los organismos públicos de investigación definidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Esta previsión será también de aplicación a las plazas de personal de investigación de las universidades.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 173-1

21 de febrero de 2014

Pág. 5

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica, y del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-10-B-173-1